



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 943-2006
PIURA

Lima, dieciocho de abril de dos mil seis.-

VISTOS; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [REDACTED], así como el de fondo contenido en el inciso 1° de artículo 388 del Código Procesal Civil; y **ATENDIENDO**:-----

Primero.- Que, el recurrente invoca las causales previstas en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 386 del Código Procesal citado, denunciando: **a)** la aplicación indebida del inciso 1° del artículo 402 del Código Civil, que establece que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada cuando exista escrito indubitado del padre que la admita, por cuanto refiere que dicho supuesto no ha sido invocado en la demanda, ni en el petitorio de la misma, sino mas bien el supuesto previsto en el inciso 3° de la norma acotada referido al estado de concubinato durante la época de la concepción; refiere asimismo que tampoco ha mediado escrito indubitado del padre que lo admita porque ello debe estar expresado en documentos que expresen indubitablemente la voluntad del padre, más no en actuados en proceso penal por omisión de asistencia familiar que resulta compulsivo y que distorsiona una cabal expresión de la voluntad; sostiene también que se ha aplicado indebidamente el artículo 221 del Código Procesal Civil, respecto de la declaración asimilada de lo actuado en otro proceso; **b)** la inaplicación de normas de derecho material, pues refiere que la Ley 28457 que reguló el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial modificó la competencia respecto de lo previsto en el inciso 6° del artículo 402 del Código Civil a favor de los Juzgados de Paz Letrados, debiéndose adecuar los procesos en trámite a lo previsto por la citada Ley, no resultando competente para conocer el presente caso el Juzgado de Familia, quien en el presente caso debió inhibirse de conocer el proceso; **c)** la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, respecto del artículo 139 inciso 3° de la



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 943-2006

PIURA

Constitución Política del Estado y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues refiere que en la demanda se alegó un supuesto estado de convivencia durante la época de concepción del menor y en la audiencia de conciliación se fijó como causal de declaración de paternidad lo previsto en el inciso 6° del artículo 402 del Código Civil, respecto de acreditar el vínculo paternal con la prueba del ADN, sin embargo en la sentencia se han omitido dichas causales forzándose el principio del “iura novit curia”, invocándose el supuesto previsto en el artículo 402 inciso 1° del Código Civil respecto de la existencia de escrito indubitado del padre que lo admita, merituándose una copia de declaración de instructiva en un proceso penal que fuera presentada cuando la causa estaba para sentenciar, privándose al recurrente demandado del contradictorio de ley que es una manifestación del derecho de defensa.-----

Segundo.- Que, en relación al cargo descrito en el literal a), se debe tener en cuenta que la causal de aplicación indebida de una norma de derecho material está prevista cuando la norma resulte impertinente para resolver el caso o no se ha acreditado el supuesto de hecho de la norma, lo cual resulta diferente a la denuncia del impugnante en cuanto habría existido pronunciamiento sobre extremo no controvertido que constituye un agravio de índole procesal; en ese sentido no existe una relación de causalidad entre la causal sustantiva que se invoca y los fundamentos que sustenta la misma.-----

Tercero.- Que, asimismo, a través de la causal invocada se cuestiona también la valoración de los medios probatorios efectuada por las instancias de mérito, pretendiéndose que se actúe a modo de una tercera instancia, lo que no resulta procedente en vía de casación atendiendo a la naturaleza del recurso; siendo que la denuncia de aplicación indebida del artículo 221 del Código Procesal Civil resulta también improcedente por cuanto se trata de una norma de carácter procesal.-----



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 943-2006
PIURA

Cuarto- Que, en lo referente al cargo b), la denuncia de inaplicación de lo dispuesto en la Ley 28457 resulta improcedente, puesto que el cuestionamiento de la competencia que se señala tiene carácter procesal, más no sustantiva; resultando que además los fundamentos de la citada causal carecen de sustento real, habida cuenta que si bien conforme a lo previsto en la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil, las normas procesales son de aplicación inmediata, empero continuarán rigiendo por la norma anterior las reglas sobre la competencia como ha sucedido en el presente caso; no habiendo cuestionado el recurrente lo resuelto por el Juzgado de Familia respecto de la competencia en la audiencia de conciliación cuya acta obra a fojas treinta.-----

Quinto: Que, respecto a la causal por vicios *in procedendo*, el recurrente cuestiona el hecho que las instancias de mérito han valorado las copias de los actuados en el proceso penal por delito de omisión de asistencia familiar, instrumental que fue incorporada al proceso por resolución número seis de fojas treinta y nueve, la misma que fue notificada al impugnante según se advierte a fojas cuarenta y uno y no aparece que hubiera sido impugnada por el recurrente no obstante que tuvo la oportunidad para hacerlo; no habiendo desvirtuado el contenido de su declaración instructiva prestada en dicho proceso en donde reconoció la paternidad del menor [REDACTED] según lo han referido las instancias de mérito, quienes han resuelto teniendo en cuenta que el proceso tiene por finalidad resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, no evidenciándose la afectación del derecho de defensa.-----

Sexto- Que, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto no satisface el requisito de fondo a que se refiere el inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el mismo deviene en improcedente a tenor de lo preceptuado en el artículo 392 del acotado.---



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 943-2006

PIURA

Por tales consideraciones: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas ochenta y nueve, interpuesto por don [REDACTED] en los seguidos por doña [REDACTED] sobre declaración judicial de filiación extramatrimonial; **CONDENARON** al impugnante al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

SS.

SANCHEZ-PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
SANTOS PEÑA
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES